

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 873

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUTH GERTRUDIS SARRIA PRADO
DEMANDADO: ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00207-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora RUTH GERTRUDIS SARRIA PRADO, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora debió anexar al proceso el título base de ejecución, esto es, la Sentencia No. 36 del 29 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Cali, sin embargo no se aportó, no obstante, el despacho en aras de subsanar dicho yerro procederá a ordenar el desarchivo del proceso 76001-31-10-003-2013-00685-00 que corresponde a la demanda de alimentos dentro de la cual se profirió la referida sentencia, la cual presta mérito ejecutivo para que obre y conste dentro del *sub examine*.

2. En el hecho primero del escrito genitor indicó que la cuota alimentaria equivale al "diez (40%)", lo cual debe aclararse para los fines procesales pertinentes.

3. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ y deberá allegar las evidencias correspondientes, lo anterior por cuanto si bien es cierto se han promovido diversos procesos ejecutivos sobre el mismo asunto, en ninguno de ellos se evidencia el cumplimiento de esta exigencia (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

4. Finalmente, si bien es cierto, sin el título base de ejecución no es posible observarse el valor de la cuota alimentaria fijada en la sentencia, lo también cierto es que en el acápite de las pretensiones de la demanda la parte ejecutante cobra para el año 2022 el valor de \$3.832.382, no obstante, al mirar el último proceso ejecutivo terminado por pago total de la obligación, el cual cursó bajo radicado 2019-00056, se pudo observar que el valor de la cuota para ese año correspondía a la suma de \$2.388.174, habiendo una inconsistencia que debe ser saneada por el extremo activo, adecuando el valor de la cuota al fijado en la Sentencia No. 36 del 29 de abril de 2015 de conformidad con el incremento allí establecido.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA MARINA OSPINA SARRIA**, identificada con C.C. 31.888.504 y T.P. 84316, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **RUTH GERTRUDIS SARRIA PRADO**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.